

Puerto Montt, once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece en estos autos el abogado Manuel Rojas Asenjo, en representación de don **MAXIM KOSTOCHKA**, domiciliado en Benavente N°405, oficina N°407, comuna de Puerto Montt; e interpone recurso de protección en contra de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL RIO ZACHO**, representado por José Humberto Oyarzo Oyarzo; por el acto ilegal y arbitrario de no proceder a la conexión de su inmueble al sistema de agua potable, a pesar de haber pagado los derechos para ello.

Al efecto, refiere que en diciembre de 2020 suscribió un convenio de agua potable rural con el recurrido, pagando en enero de 2021 los correspondientes derechos, quedando de conectar el servicio los primeros días de junio del presente año, lo que no ha ocurrido y que le impide vivir en su parcela ubicada en la localidad de Ralún.

Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso, ordenando el restablecimiento de este derecho, conectándolo al sistema de agua potable rural, según se acordó.

Evacuó informe José Humberto Oyarzo Oyarzo en representación del Comité de Agua Potable Rural Río Zacho, solicitando el rechazo del recurso, con costas, refiriendo que es efectiva la existencia de un convenio entre las partes de este juicio y su pago en enero de 2021, pero que con fecha abril de 2021 dicha conexión fue materializada, cumpliendo con lo establecido en el convenio suscrito por el recurrente.

La causa quedó en estado de ver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida



protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, el acto ilegal y arbitrario denunciado consistiría que el recurrido no habría procedido a realizar la conexión del inmueble del recurrente al sistema de agua potable rural, a pesar de haber pagado los derechos para ello.

Por su parte, la recurrida informa que ya se realizaron las obras de conexión al sistema de agua potable rural del inmueble del recurrente, en el mes de abril de 2021, por lo que, no siendo ciertos los hechos del recurso, solicita su rechazo.

TERCERO: Que, para acreditar los fundamentos fácticos de su recurso, el recurrente acompañó escritura pública de compraventa del inmueble en comento y su inscripción y el convenio de Agua Potable Rural celebrado con la recurrida. Sin embargo, debe señalarse que no se encuentra discutido por las partes el dominio del inmueble del recurrente o la celebración del convenio de provisión del servicio de agua potable rural; sino que la efectividad de haberse realizado la conexión a dicho servicio en la fecha pactada para ello.

Entendido lo anterior, se aprecia que el recurrente no acompaña prueba alguna que permita tener por acreditado el incumplimiento de la recurrida, o la falta de provisión del servicio de agua potable, salvo los dichos contenidos en su presentación, a los que no se puede otorgar valor probatorio por provenir de la misma parte y obrar en favor de su pretensión.



Por su parte, la recurrida acompañó fotografías que dan cuenta de la instalación de medidor, no cuestionados y que permiten inferir un cumplimiento de su parte de lo contenido en el convenio celebrado entre las partes.

CUARTO: Que, dado lo anterior, estos sentenciadores no pueden formarse la convicción requerida para tener por acreditado el hecho ilegal y arbitrario denunciado y que otorga base a la presente acción de protección; por lo que, no cumpliéndose con el primer y fundamental requisito de la presente acción, esta deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección presentado por el abogado Manuel Rojas Asenjo, en representación de don **MAXIM KOSTOCHKA**, en contra de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL RIO ZACHO**

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Rol Protección N°878-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, once de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a once de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>